

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0053**

Valledupar, **20 FEB 2026**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL AUTO No 0357 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la corporación autónoma regional del César – CORPOCESAR, ordenó visita técnica solicitud de tala de árboles bajo radicado 04802 de 11 de abril de 2025 vereda la cristalina en corregimiento del Copey – CHIMILA Cesar.

Que en consecuencia, se hace necesario ordenar una visita de inspección técnica en la zona rural Copey – CHIMILA Cesar. Con el objetivo verificar los hechos y determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Para la cual, se designó los profesionales de apoyo Jorge Armando Rincón Fernández Carlos Rodríguez Santana.

Que la visita inspección se llevó a cabo el día 5 de septiembre de 2025 y el informe técnico rendido es de fecha 11 de septiembre de 2025, en la que se tiene lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento lo solicitado por la oficina jurídica de CORPOCESAR, se realizó desplazamiento técnico al sitio donde se instaura la denuncia, en la vereda la cristalina ubicada cerca al corregimiento de CHIMILA. Con el fin de efectuar una inspección ocular y verificar las condiciones actuales del sitio seguido durante el recorrido se logró identificar los siguiente:

Estando en la vereda a la cristalina, se realizó indagación con los miembros de la comunidad respecto a la presunta tala de árboles en la orilla de la quebrada El Campo, jurisdicción de CHIMILA. En el recorrido, activarse contó con el acompañamiento al señor Oscar Rosado miembro de la comunidad quién guio la inspección realizada en el área señalada.

No obstante, durante la verificación en campo no se evidencian vestigios de tala de árboles en las inmediaciones de la quebrada fuente hídrica acabaste agua a la vereda la cristalina.

Es importante resaltar que la solicitud presentada no se aportaron coordenadas planas ni geográficas, ni tampoco una ubicación exacta que permita corroborar de manera precisa el lugar donde supuestamente se presentó la intervención forestal.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0053** DE **20 FEB 2026** POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO
DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AUTO No 0357 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

CONCLUSIONES

La predicción de los recursos naturales en las zonas rurales de la vereda y el corregimiento de Chimila, exige la implementación de acciones inmediatas y sostenibles para evitar la tala indiscriminada de árboles en las orillas del río, quebrados y arroyos. Esta práctica genera pérdida de cobertura vegetal, erosión de suelos, disminución de la calidad y cantidad de agua, así como afectaciones a la fauna sociedad del ecosistema ribereño. La conservación y recuperación de las rondas hídricas debe ser una prioridad comunitaria e institucional, promoviendo la reforestación con especies nativas, la educación ambiental y el cumplimiento de la normativa vigente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala:

"(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que, se pudo evidenciar por los funcionarios de Corpocesar la erradicación de árboles, ésta Oficina Jurídica no puede adelantar procedimiento sancionatorio ambiental alguno ya que no fue posible evidenciar o no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada y practicada infracción ambiental alguna.

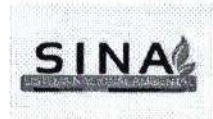
Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, reza:

"La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0053** DE **20 FEB 2025**, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AUTO No 0357 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, puesto que el presunto infractor de las normas ambientales vigentes no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada, y en ese sentido, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante AUTO No 0357 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025

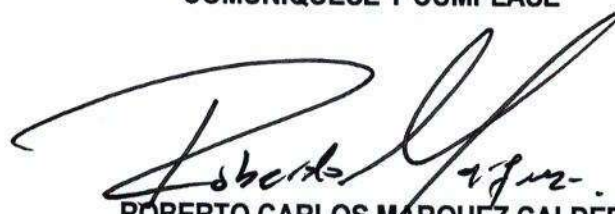
Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

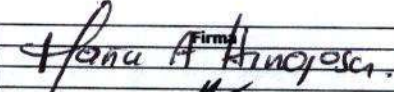
DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida mediante AUTO No 0357 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Por Secretaría realizar las comunicaciones de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

Nombre Completo		
Proyectó	MARIA ALEXANDRA HINOJOSA HINOJOSA –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO MARQUEZ CALDERON – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

2